

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: TESIN-REV-02/2019

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
SINALOA.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECÍO.

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO
FERNANDO MEDINA RODRIGUEZ.

SECRETARIOS: NYTZIA YAMEL
AVALOS BAÑUELOS Y ÓSCAR
ALEXANDRO SOTO LEYVA.

COLABORÓ: JOEL EDUARDO
MEDINA URIARTE.

Culiacán, Sinaloa, a 14 de febrero de dos mil veinte.

SENTENCIA definitiva que **CONFIRMA**, el acuerdo de clave IEES/CG037/19, emitido el 27 de noviembre de 2019¹, por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa², relativa al procedimiento sancionador ordinario número Q-PSO-004/2019, derivado de la resolución dictada en el recurso de revisión 62/19-2 por la Comisión Estatal para el Acceso a la Información Pública de Sinaloa³, promovida en contra del Partido Revolucionario Institucional⁴ por el incumplimiento de las obligaciones establecidas en la legislación en materia de transparencia y acceso a la información.

1. ANTECEDENTES.

¹ En adelante, todas las fechas se entenderán correspondientes a 2019, salvo precisión en contrario.

² En adelante IEES, Instituto.

³ En adelante CEAIP.

⁴ En adelante PRI, partido actor, recurrente.

1.1 Remisión de resolución del recurso de revisión 62/19-2 al IEES. Mediante oficio SE-CEAIP386/2019, la Lic. Ana Cristina Félix Franco, en su carácter de Secretaria Ejecutiva de CEAIP, remitió al IEES copia certificada de la resolución del recurso de revisión, para que iniciara el procedimiento de responsabilidad respectivo.

1.2 Acuerdo impugnado. El 27 de noviembre, el IEES emitió el acuerdo de clave IEES/CG037/19 relativa al procedimiento sancionador ordinario número Q-PSO-004/2019, derivado de la resolución dictada en el recurso de revisión 62/19-2 por CEAIP.

1.3 Presentación de Recurso de Revisión. El 3 de diciembre el Lic. Jesús Gonzalo Estrada Villareal, en su carácter de representante propietario del PRI, presentó, ante la Secretaría Ejecutiva del IEES, Recurso de Revisión en contra del citado acuerdo.

1.4 Radicación y turno de Expediente. Mediante acuerdo de fecha 09 de diciembre, la Presidencia de este Tribunal radicó el expediente bajo la clave **TESIN-REV-02/2019**, el cual fue turnado a la ponencia del Magistrado Diego Fernando Medina Rodríguez, para su sustanciación.

1.5 Admisión. Mediante acuerdo de fecha 12 de febrero de 2020, el Magistrado Instructor admitió el Recurso de Revisión.

1.6 Cierre de Instrucción. Mediante acuerdo de fecha 13 de febrero de 2020 se declaró cerrada la instrucción.

2. COMPETENCIA.

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la materia sobre la que versa el referido Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁵; el artículo 15, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;⁶ por los artículos 1, 2, 4, 5, 28, 29, 30, 116 y 117, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Local y Participación Ciudadana para el Estado de Sinaloa⁷, por tratarse de medios de un impugnación que controvierten un acuerdo del Consejo General del IEES, mediante el cual se declaró fundado el Procedimiento Sancionador Ordinario e impone una sanción consistente en una amonestación pública al PRI.

3. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

El presente recurso reúne los requisitos generales y especiales previstos en los artículos 37, primer párrafo, 116 y 117, fracción III de la Ley de Medios Local, mismos que se satisfacen en el caso, de conformidad con lo siguiente:

3.1 Forma. El escrito de impugnación reúnen los requisitos formales establecidos en el artículo 38 de la Ley de Medios Local.

3.2 Oportunidad. El recurso de revisión fue presentado oportunamente,

⁵ En adelante Constitución Federal.

⁶ En lo consiguiente Constitución Local.

⁷ En lo sucesivo Ley de Medios Local.

dentro del término de cuatro días⁸, en razón de que el partido político recurrente fue notificado el 28 de noviembre y la demanda presentada el 03 de diciembre.

De tal manera que el plazo de 4 días para interponer el recurso de revisión para el partido político promovente transcurrió del día 29 de noviembre del año en curso y hasta el 04 de diciembre, lo anterior, sin computar por ser inhábiles el día sábado 30 de noviembre y domingo 01 de diciembre por no encontrarnos en el desarrollo un proceso electoral⁹, por tanto, si el medio de impugnación se presentó el 03 de diciembre, el recurso de revisión es oportuno.

3.3 Legitimación y personería. Se cumple este requisito, toda vez que el Recurso de Revisión lo interpone un partido político registrado ante el IEES, por conducto de su representante acreditado ante la propia autoridad electoral local, de conformidad con los artículos 48, fracción I, incisos a) y b), y 116 de la Ley de Medios Local.

3.4 Interés jurídico. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el PRI, promueve su respectivo Recurso de Revisión a fin de impugnar el Acuerdo IEES/CG037/19, mediante el cual se declaró fundado el Procedimiento Sancionador Ordinario e impone una sanción consistente en una amonestación pública al PRI.

⁸ Artículo 34 de la Ley de Medios Local.

⁹ Artículo 10 de la Ley de Medios Local.

3.5 Definitividad. El acuerdo impugnado es un acto definitivo, toda vez que la normatividad aplicable no prevé algún medio de impugnación distinto que proceda interponer en su contra, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado.

4. TERCERO INTERESADO. Del informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, se advierte que no hubo comparecencia de terceros interesados al caso que nos ocupa.

5. CUESTIÓN PREVIA.

Para este Tribunal, es oportuno indicar que el Recurso de Revisión es un medio de impugnación de estricto derecho, que al resolverse impide a este órgano jurisdiccional electoral enmendar o complementar los argumentos expresados como agravios en forma deficiente, quedando obligado a resolverlos tal y como fueron expuestos por los recurrentes.

Lo anterior es acorde a lo dispuesto en el artículo 75, segundo párrafo, de la Ley de Medios Local,¹⁰ en donde se establece que, para la resolución del Recurso de Revisión, no aplica la regla de suplir las deficiencias y omisiones en los agravios.

De esta forma, para que los alegatos expresados en este medio de impugnación puedan considerarse como agravios debidamente

¹⁰ **Artículo 75.** Al resolver los medios de impugnación establecidos en este ordenamiento, el Tribunal Electoral deberá suplir las deficiencias u omisiones en los agravios cuando los mismos puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

Para la resolución de los recursos de revisión y de reconsideración no se aplicará la regla señalada en el párrafo anterior.

configurados, deben contener razonamientos tendentes a combatir cuestiones de hecho y los fundamentos de derecho en que se sustente la resolución o acto impugnado, a fin de demostrar la violación de alguna disposición legal o constitucional cometida por la autoridad ya sea porque no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar oportuno al caso concreto, o porque se dejó de hacer una correcta interpretación de la misma, o bien, porque se realizó una indebida valoración de las pruebas en perjuicio del compareciente. Ello, con objeto de que este Tribunal se encuentre en aptitud de determinar si causa perjuicio el acto de autoridad y proceder en su caso, a la reparación del derecho vulnerado.

Ahora bien, en relación a los agravios, pueden tenerse por expresados, independientemente de su ubicación en cierto capítulo o sección de la demanda o de su formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante el empleo de razonamientos deductivos o inductivos, exigiéndose únicamente como requisito indispensable para tenerlos por formulados, que expresen con claridad la causa de pedir y precisen la lesión o agravio ocasionado por el acto o resolución impugnado, así como las causas de ésta, para que tales argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable, sirvan de base al órgano jurisdiccional, para resolver lo que conforme a Derecho proceda¹¹.

¹¹ Las consideraciones anteriores están contenidas en las Jurisprudencias **3/2000 "AGRAVIOS, PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR."** y **2/98 "AGRAVIOS PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**

6. ESTUDIO DE FONDO.

6.1 Metodología.

Para poder realizar un estudio total de los argumentos vertidos por el actor, se planteará en primer lugar, el problema general; consecutivamente, se precisarán las razones del IEES al emitir el acuerdo impugnado; se establecerá la pretensión y causa de pedir del recurrente, y para finalizar, se contestaran los agravios señalados.

6.2 Problema General.

Consiste en determinar si el acuerdo impugnado, en el cual, se sancionó al PRI por haber incumplido sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, fue apegada a Derecho.

6.3 Decisión del IEES.

El 05 de julio, mediante oficio SE-CEAIP386/2019, la Secretaria Ejecutiva de CEAIP, remitió al IEES copia certificada de la resolución emitida en el expediente del recurso de revisión 62/19-2 promovido en contra del PRI por la omisión de atender y dar respuesta a una solicitud de información dentro de los plazos que establece el artículo 136¹² de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Sinaloa¹³.

En dicha resolución CEAIP determinó dar vista al IEES sobre el incumplimiento del PRI al omitir dar respuesta en el plazo legal a la solicitud de información formulada el 18 de diciembre de 2018.

12 Artículo 136. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

13 En adelante Ley de Transparencia.

Una vez recibida la vista por parte de CEAIP, el IEES inicio el procedimiento sancionador ordinario Q-PSO-004/2019 para resolver lo que a derecho proceda.

Del acuerdo impugnado, el IEES determinó sancionar al PRI por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información, al haber omitido dar respuesta en los plazos señalados la solicitud de información formulada, determinando una sanción consistente una amonestación pública.

Lo anterior, pues sostiene el IEES que el actor no dio respuesta en el plazo establecido por la ley, toda vez, que la respuesta debió realizarse dentro del plazo de diez días posteriores a la petición, plazo comprendido del 19 de diciembre de 2018 al 17 de enero de 2019, lo que no sucedió; no es óbice, lo anterior el hecho que el actor haya proporcionado la información solicitada como cumplimiento de la resolución dictada en el recurso de revisión 62/2019-2, es decir, contestó la solicitud dentro de los 5 días hábiles en que se notificó la resolución, tal como se ordenó en los puntos resolutivos de la misma, por lo que CEAIP tuvo por cumplido el requerimiento realizado en la resolución.

Por ello, el IEES determinó sancionar al PRI por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia al no dar respuesta dentro de los plazos señalados por la Ley de Transparencia con una amonestación pública.

6.4. Argumentos del actor.

De la lectura del escrito del medio de impugnación se advierte que el recurrente argumenta que con la resolución emitida por la autoridad responsable violenta en su perjuicio el derecho a la seguridad jurídica y la debida observancia del principio de legalidad contenida en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, toda vez que aplicó una sanción consistente en amonestación pública, por estimar subsistente, al decir del actor, una presunta infracción a la Ley de Transparencia como lo es la omisión de atender una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley.

Señala el actor, que el IEES determina la sanción sin tomar en cuenta que el expediente principal fue archivado por CEIAP por tener como cumplida la resolución, al haber dado respuesta a la aludida solicitud de información, toda vez, que refiere el actor, dieron contestación el 11 de julio, situación que la autoridad responsable no consideró.

Agrega el recurrente, que el PRI no incumplió la resolución, ni tampoco incumplió en atender la solicitud de acceso, pues del mismo expediente y documentales que CEAIP remite a la autoridad responsable se advierte el cumplimiento a la resolución del Recurso de Revisión.

Sostiene el actor, que el IEES vulnera a su vez los principios de congruencia interna y externa, así como el de exhaustividad, al omitir pronunciarse respecto de la totalidad de hechos que forman la Litis, al no

tener por cumplida la solicitud de acceso, ni la resolución.

Lo anterior, pues al decir del recurrente, los términos en los que acreditó el IEES para sancionarlo son desproporcionados, pues debió acreditar si la resolución de CEIAP había sido cumplida o no.

6.5. Síntesis de agravios.

Del análisis del escrito de demanda el actor arguye como agravios los siguientes:

- a) Que la resolución impugnada violenta el derecho de seguridad jurídica y el principio de legalidad establecidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, al aplicar una sanción consistente en una amonestación pública, por estimar una presunta infracción a la Ley de Transparencia, por la omisión de atender una solicitud de acceso a la información en los plazos establecidos en la ley.
- b) La transgresión a los principios de congruencia interna y externa, así como el de exhaustividad, toda vez que, el IEES omitió pronunciarse de la totalidad de los hechos que forman la Litis, pues no se pronunció que el PRI cumplió con la solicitud de información; así como tampoco se pronunció sobre que CEAIP ordenó archivar el expediente del Recurso de Revisión, sancionando al PRI utilizando los criterios electorales y no los de aplicados por CEIAP.

6.6 Contestación de los agravios.

El actor alega en el agravio identificado como A que la autoridad responsable transgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica, congruencia externa como interna, así como el de exhaustividad al emitir el acuerdo impugnado, pues a su decir, no incumplió con sus obligaciones en materia de transparencia, pues sí dio contestación a la solicitud de información.

Arguye el actor que la autoridad responsable aplicó una sanción consistente en amonestación pública sin haberse cerciorado del alcance jurídico del expediente principal, pues este fue archivado quedando firme.

Lo anterior pues al decir del recurrente, cumplió con la obligación de contestar la solicitud de información el 11 de julio.

Para este juzgador el motivo de disenso expresado, deviene **infundado**, por las siguientes consideraciones:

La Ley de Transparencia en el Título Quinto denominado Procedimientos de Acceso a la Información Pública, Capítulo I, establece como una de las obligaciones de los sujetos obligados a través de las Unidades de Transparencia a garantizar a las personas el acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 124, 127, 128, 129, 131 y 136 de la Ley de

Transparencia, disponen el procedimiento que deben cumplir tanto los sujetos obligados como las personas interesadas en presentar una solicitud de acceso, y que las inobservancias a esas disposiciones tratándose de partidos políticos serán sancionadas por el IEES, mediante oficio que remita CEIAP dándole vista, una vez que el plazo concedido haya vencido.

De las disposiciones legales antes referidas se desprende que los sujetos obligados por la Ley de Transparencia deben dar contestación a las solicitudes de información que reciban, en un plazo no mayor de diez días hábiles siguientes al que se tenga por recibida.

En específico, el artículo 136 de la Ley de Transparencia establece que toda solicitud de información realizada en términos de Ley deberá ser notificada la respuesta al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de diez días contados a partir del día siguiente a la presentación de la solicitud.

Ahora bien, el artículo 205¹⁴ de la misma ley dispone que ante el incumplimiento en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, se dé vista al IEES, para que resuelva lo

14 Artículo 205. Ante incumplimientos en materia de transparencia y acceso a la información por parte de los partidos políticos, la Comisión dará vista al Instituto Estatal Electoral, para que resuelva lo conducente, sin perjuicio de las sanciones establecidas para los partidos políticos en las leyes aplicables.

...

...

que a derecho convenga.¹⁵

De ahí que lo relativo a que el expediente principal fue archivado y por tanto la conducta quedó firme, lo cierto es que parte de una premisa falsa, pues como antes ya se refirió se dejó en las atribuciones del IEES bajo el artículo 205 de la Ley de Transparencia, para que inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo.

Lo anterior, pues las obligaciones impuestas por la norma a los partidos políticos, los hace coparticipes de la obligación que tiene el estado de garantizar el derecho a la información oportuna y veraz, y los obliga a respetar los principios de publicidad y transparencia. SE RETIRO LA JURISRPDUENCIA.

En ese sentido, la no entrega de la información solicitada de manera oportuna en los plazos señalados por parte de los sujetos obligados, transgrede el derecho a la información, es decir, el incumplir con la

15 Sirve de apoyo la Jurisprudencia 2/2020 emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR. EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL ES LA AUTORIDAD COMPETENTE PARA IMPONER SANCIONES A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES CON MOTIVO DEL INCUMPLIMIENTO DE SUS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.**- De la interpretación de los artículos 6º, Apartado A, fracción VII, párrafo décimo cuarto, y 41, segundo párrafo, fracciones I y V, Apartados A y B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo 1, incisos j) y aa), y 443, párrafo 1, incisos a) y k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 28, párrafo 1, de la Ley General de Partidos Políticos; así como 207, 208 y 209 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se advierte que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales y el Instituto Nacional Electoral, como órganos constitucionales autónomos, participan en un sistema mixto conforme al cual, el primero conoce de denuncias sobre el posible incumplimiento de obligaciones en materia de transparencia y acceso a la información pública y, en caso de determinar la actualización de dicho incumplimiento, da vista al segundo para que imponga y ejecute las sanciones en el procedimiento administrativo que corresponda de conformidad con las leyes electorales.

entrega de la información en el plazo legal establecido es por sí mismo una infracción normativa.

Derivado de lo anterior, resulta claro que la resolución impugnada contrario a lo sostenido por el actor no vulnera los principios de legalidad, y seguridad jurídica, ya que la Ley de Transparencia impone como obligación en este caso al PRI a dar contestación en el tiempo establecido.

En ese sentido, tal y como se explica en la resolución impugnada, el pleno del CEAIP determinó que el PRI incumplió con atender la solicitud realizada, ya que la misma se ingresó el 18 de diciembre de 2018, y que el plazo de los 10 días que señala la ley comprendió del 19 de diciembre de 2018 al 17 de enero del 2019, y de las constancias del expediente no se advirtió algún documento que acreditara la notificación de la respuesta la solicitud de información en el plazo previsto, tal que a la letra dice:

“TERCERO. Precisado lo anterior, se procede al estudio del único motivo de inconformidad expresado por la revisionista, en el que señala que el sujeto obligado no dio respuesta a su petición.

Sobre el particular, cabe mencionar que no existe pronunciamiento por parte del sujeto obligado, por así advertirse de las constancias que integran el presente recurso.

Bajo ese contexto, esta Comisión estima fundado el motivo de inconformidad que se estudia, por las consideraciones lógicas y jurídicas que a continuación se precisan:

El artículo 6 apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone una serie de principios y bases aplicables al derecho de acceso a la información pública, que prevén que la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes.

Ordena además dicha disposición constitucional que en su interpretación deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; se dará acceso gratuito a la información pública, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización; y que los sujetos deberán preservar sus documentos en archivos actualizados.

Ahora bien, en el ámbito estatal, las fracciones VI y VII del artículo 4 Bis A de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, ratifican que las personas son titulares de derechos y libertades y de manera expresa señala que el derecho a buscar y recibir información, con las excepciones de ley, es uno de ellos, y que la protección de datos personales se garantiza a través del ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición a que se difundan.

De igual forma el artículo 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, establece que son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a la información cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y judicial, Ayuntamientos, organismos descentralizados y desconcentrados estatales y municipales, órganos y organismos, universidades públicas e instituciones de educación superior, partidos políticos y agrupaciones políticas, fideicomisos y fondos públicos, así como cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos estatal y municipal.

Ahora bien, de conformidad con el precepto legal descrito en el párrafo anterior, el Partido Revolucionario Institucional se considera como sujeto obligado, y por ende la información que se encuentra en su posesión es de carácter público, de ahí que debió dar respuesta a la solicitud de la hoy recurrente, dentro del plazo que para el efecto establece la ley que rige a este organismo garante.

En esa tesitura, el artículo 136 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, en su parte conducente dispone:

“Artículo 136. (Se transcribe)”

De la disposición legal en cita, tenemos que la respuesta a la solicitud como la de la especie, en principio debe ser dentro del plazo de diez días posteriores a su petición, en el caso en particular, dicho plazo comprendió del diecinueve de diciembre de dos mil dieciocho, al diecisiete de enero de dos mil diecinueve, lo anterior, considerando que los días sábados y domingos son inhábiles en términos del artículo 113 fracción IX del Reglamento Interior de esta Comisión y que los días, veinte, veintiuno, veinticuatro, veintiséis, veintisiete, veintiocho, treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho; dos, tres y cuatro de enero de dos mil diecinueve corresponde al segundo periodo vacacional de dos mil dieciocho, fueron declarados inhábiles mediante acuerdo plenario de este organismo garante AP-CEAIP019/2018, de conformidad con lo previsto en la fracción X del referido precepto reglamentario.

En ese sentido, del seguimiento efectuado a la solicitud de información que nos ocupa, este organismo garante advierte que fue presentada ante el sujeto obligado el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, sin que hubiera obtenido respuesta, tal como se observa a continuación:

(Se inserta tabla)

En la imagen anterior, se aprecia que el sujeto obligado no atendió

la petición informativa, pues en el plazo para tal efecto concluyó el diecisiete de enero de dos mil diecinueve.

Sobre el particular, la fracción VI del artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, prevé como causa de procedencia del recurso de revisión la siguiente:

“Artículo 171. (Se transcribe)”

Del precepto legal en cita, se infiere que la solicitud que no ha sido respondida en tiempo, puede ser impugnada a través del presente medio de defensa, por no haber obtenido respuesta del sujeto obligado ante el cual se presentó, dentro de los plazos establecidos en la ley que rige la materia, como aconteció en este caso.

De ahí que, si la entidad pública no dio respuesta a la solicitud de información dentro de los diez días hábiles previstos en la ley, se actualiza la citada causa de procedencia, razón por la cual este organismo garante considera fundado el motivo de inconformidad formulado por el recurrente.

En las relatadas consideraciones, al no haberse otorgado respuesta en el plazo referido, esa Comisión estima que el Partido Revolucionario Institucional como sujeto obligado, se apartó del tratamiento legal que debió dar a la solicitud de información, en detrimento del derecho de acceso a la información pública ejercido por la promotora del recurso, cuyo sustento legal se encuentra en el apartado A del artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 Bis A y 109 Bis B de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y 1, 4, 9, 10, 14, 15, 21, 124, 136 y demás aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, al dejar de atender la solicitud de información dentro de los parámetros legales establecidos para tal efecto, aunado a que durante el trámite de esta instancia revisora no rindió ante esta Comisión el informe a que alude la fracción II del artículo 178 de la ley que rige la materia, de ahí que, de conformidad con los argumentos y consideraciones expuestas y con fundamento en los artículos 2, fracción I, 32, fracción VI, y 179, fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa, lo que procede es, REVOCAR la falta de respuesta dentro de los plazos establecidos en la ley.

En razón de lo anterior y a fin de garantizar el derecho humano de acceso a la información pública, es necesario que en vía de cumplimiento a la presente resolución, el área responsable de liberar los contenidos informativos solicitados, dé respuesta a la solicitud a que se refiere el recurso de revisión que nos ocupa e informe a la parte solicitante los medios en que se halle disponible su acceso.

Es oportuno precisar que los costos de la reproducción del material informativo y envío que se generen al momento de cumplir con la presente resolución, correrán a cargo del sujeto obligado de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 136 de la Ley de Transparencia a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

CUARTO. No pasa desapercibido para esta Comisión la circunstancia de hecho de que el Partido Revolucionario Institucional, vulneró el ejercicio del derecho humano de acceso a la información pública, al omitir atender y dar respuesta a la solicitud dentro de los plazos que establece el artículo 136 de la ley que rige la actuación de este organismo garante.

Dicha omisión corresponde a una de las causas de incumplimiento de obligaciones que son sancionables, de conformidad con lo previsto en el artículo 201 fracción I de la norma que regula el derecho ejercido y que a la

letra dispone:

Artículo 201. (Se transcribe)

En virtud de lo expuesto en el precepto que antecede, este Pleno considera que tal conducta omisiva constituye una infracción administrativa prevista en la ley, tal como se acredita con las constancias que integran el expediente que nos ocupa, toda vez que el sujeto obligado, además de que no respondió la solicitud, también fue omiso en rendir el informe de ley dentro del plazo legal que le fue conferido, en el que expusiera las razones o motivos por los cuales no atendió la pretensión informativa, ni aun a la fecha de la presente resolución, lo que refleja contumacia en atender la solicitud de información, conducto que debe ser sancionada de acuerdo a lo previsto por el Título Octavo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sinaloa.

Asimismo, para la imposición de la sanción, de ser el caso, deberá tomarse en consideración que la conducta antes mencionada, ocasiona un perjuicio al erario público o patrimonio del sujeto obligado dado que la ley impone que deberá correr con los gastos para la reproducción de material informativo y envío, circunstancia que de manera alguna pudiera ser solventada con recursos públicos.

En las relatadas consideraciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 182 y 2015 de la ley que norma este organismo garante, se instruye a la Secretaria Ejecutiva para mediante oficio haga del conocimiento del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, para que inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo."

Por esto, el pleno de CEAIP, ordenó en el resolutivo CUARTO de su resolución que el PRI emitiera en un plazo de cinco días hábiles una respuesta.

Derivado de lo anterior, CEIAP ordenó dar vista al IEES a efecto de que determinara lo que a derecho corresponda; asimismo, en el considerando cuarto de la resolución del recurso de revisión 62/2019-2 se estableció un plazo de 5 días a efecto que el PRI diera cumplimiento y contestara dicha solicitud de información.

En relación con lo anterior, el 11 de julio el PRI dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del Recurso de Revisión emitida por el pleno de

CEAIP el 20 de febrero, y dio respuesta a la solicitud de información, tal como lo afirma la autoridad responsable en el acto impugnado.

De ahí lo infundado por lo alegado por el PRI, pues parte de una premisa falsa, pues aun cuando este haya entregado la solicitud, no lo hizo en el tiempo establecido por la ley, es decir dentro de los 10 días hábiles previstos en el artículo 136 de la Ley de Transparencia, y en consecuencia, esa inobservancia resulta sancionable por el IEES.

Por lo anterior, resulta claro que el IEES al emitir la resolución impugnada no transgrede los principios de legalidad, seguridad jurídica, ya que la Ley de Transparencia establece la obligación de los partidos políticos de garantizar el acceso a la información que posean y de incumplirlas de poder ser sancionados por el IEES.

Por otro lado en el agravio identificado como **B**, se estima inoperante el motivo de disenso, como se explica a continuación.

La **inoperancia** radica en los argumentos que alega que expresa consistentes en la violación de los principios exhaustividad y congruencia, por no tomar en cuenta el oficio donde se tuvo por cumplida la respuesta, penden y están estrechamente vinculados con el primer motivo de disenso que fue desestimado previamente. Lo anterior, dado que se cómo se detalló, la sanción impuesta al PRI fue por incumplir el plazo legal de 10 días y no por la falta de respuesta.

Por lo que, al haberse declarado infundado el agravio anterior, y al estar vinculado este motivo de disenso con el previamente desestimado, lo procedente es declararlo **inoperante**.

Al respecto, resulta aplicable la tesis **XVII.1o.C.T.21 K**, de rubro y contenido, a saber:

AGRAVIOS. SON INOPERANTES LOS QUE SE HACEN DESCANSAR SUSTANCIALMENTE EN LO ARGUMENTADO EN OTROS QUE FUERON DESESTIMADOS. Si de lo alegado en un concepto de agravio se advierte que la impugnación planteada se hace descansar, sustancialmente, en lo que se argumentó en otro u otros agravios que fueron desestimados en la misma resolución, en tanto que resultaron infundados, inoperantes o inatendibles, ello hace que aquél resulte a su vez inoperante, dado que de ninguna manera resultará procedente, fundado u operante lo que en dicho agravio se aduce, por basarse en la supuesta procedencia de aquéllos.

Por las razones antes referidas, los agravios hechos valer por el PRI resultan **infundado e inoperante**.

En consecuencia, por lo anteriormente expuesto, lo procedente es confirmar el acuerdo impugnado donde se le impone una sanción consistente de una amonestación pública al PRI por el incumplimiento de sus obligaciones en materia de transparencia.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los preceptos legales invocados, así como en los artículos 1o, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 15 de la Constitución Local; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 27, 29, 30, 31, 34, 37, 38, 44, 48, 49, 66, 75, 116, 117 y demás relativos de la Ley de Medios Local.

SE RESUELVE:

ÚNICO. Se **CONFIRMA** el acuerdo IEES/CG037/2019, emitido el 27 de noviembre de 2019, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por las razones señaladas en la parte considerativa de esta resolución.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y hágase la devolución de la documentación correspondiente.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos, las magistradas y magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado Sinaloa, ante el Secretario General, con quien se actúa y da fe.